Puerto Madryn, de noviembre de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados " **M., L. J. c/ E. A. SA. s/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. N° 273/22),** venidos del Juzgado Laboral N°2 (Expte. N° 10044/21), por haber interpuesto la parte demandada recurso de apelación contra la sentencia definitiva registrada como N° 78/2022.

I. El Sr. Juez de grado, mediante el resolutorio de marras, hizo lugar a la demanda impetrada por el actor.

La demandada expresó agravios y en dicho libelo solicitó se cite al perito médico a brindar explicaciones sobre el informe pericial presentado en autos.

II. El replanteo de prueba ante la Alzada es excepcional y los supuestos de admisibilidad de interpretación restrictiva, lo que importa la necesidad de someter cada caso en particular a un detenido examen, para juzgar acerca de la razonabilidad de los pedidos que se formulen.

La facultad que prevé el Código de rito es excepcional, por lo que la posibilidad de la apertura a prueba en la segunda instancia no debe ser apreciada con criterio amplio, sino todo lo contrario. En ese sentido se ha resuelto *"El ámbito del artículo 260 inc.2 del Código procesal, debe apreciarse con el criterio de interpretación restrictiva, en lo que hace a la admisibilidad de la apertura a prueba en la Alzada"* (CNCiv., Sala D, 06/08/1982; LL 1983-A, 31 AR/JUR/2050/1982).

El art. 263 CPCC dispone que *"...dentro del quinto día de notificada la providencia a que se refiere el artículo anterior y en un sólo escrito, las partes deberán: ...2) Indicar las medidas probatorias denegadas en primera instancia o respecto de las cuales hubiese mediado declaración de negligencia, que tengan interés en replantear*

en los términos de los artículos 383 y 389 in fine. La petición será fundada, y resuelta sin sustanciación alguna…".

Desde esta perspectiva, la solicitud y su consiguiente producción sólo es admisible en los casos de probanzas incorrectamente denegadas o de negligencias o caducidades mal decretadas. Tal extremo no se verifica en el caso de autos.

De la compulsa de las actuaciones surge que a fs. 74/79 y 93 luce la pericial médica y su informe complementario. A fs. 95 la demandada impugna la pericia y solicita explicaciones al experto; las que son respondidas por éste a fs. 98. Posteriormente, a fs. 112 la accionada reitera su impugnación a la pericial médica. Por último, a fs. 114 luce el auto que dispone que tales manifestaciones serían consideradas al momento de dictar sentencia.

Al momento de dictar sentencia el Sr. Juez de grado expresó *"El médico oficial efectuó una rigurosa reseña de los antecedentes y estudios presentados, así como también describió la lesión posee el actor, con infografía, estudios presentados" (fs. 129) y posteriormente* "A fs. 95 impugna la A. el dictamen pericial médico, las cuales son evacuados con sólidos argumentos científicos por el CM..F" (fs. 129 vta.), otorgando de tal forma plena validez al informe presentado por el experto. Resolución que fue adoptada en uso de la plenitud de facultades, que como juez le competen y por aplicación del derecho vigente.

A mayor abundamiento, cabe agregar que la doctrina ha dicho que *"La apertura a prueba de un juicio en segunda instancia tiene un carácter de excepción y las situaciones que autorizan dicha apertura están expresadas por el art. 260 del Código de rito de modo limitativo, por no ser conveniente que la segunda instancia se transforme en una faz de alteración y dilación del proceso, más aún que pueda darse la eventualidad de un desequilibrio de la igualdad de las partes por reabrirse cuestiones respecto de etapas precluídas*" (MORELLO, "Códigos...", T° III, Pág. 302, LEP-Abeledo Perrot, 1988).

En la misma línea de ideas se ha expresado que *"La reedición de medidas probatorias en Cámara posee un carácter limitativo, pues el ordenamiento de marras no tiene miras de convertir la segunda instancia en un nueva faz instructoria"* (HITTERS, "Técnica de los recursos ordinarios", LEP, 2004, Pág. 477).

En virtud de todo lo expuesto, corresponde dejar sentado que de la petición en tratamiento no surge que se den los supuestos ni los requisitos precedentemente indicados para proceder a la solicitud del recurrente. Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn:

RESUELVE:

1. **DENEGAR,** por inadmisible, la citación al perito médico forense a brindar explicaciones, solicitada a fs. 150/156.
2. **REGISTRESE**. Notifíquese.

REGISTRADA BAJO N° /22 SIL